REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO
Radicación: 20 001 31 10 001 **2022** 00**244** 00
Demandante: JULIO ADALBERTO MEDRANO OSPINO
Demandado: FLOR MARIA GAMEZ OCHOA

Revisados los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante en el presente proceso, a efectos de acreditar la notificación de la demandada señora Flor María Gámez Ochoa, observa el despacho que, no es posible tener como válida dicha notificación, por cuanto no se ajusta a los parámetros establecidos por la ley.

Lo anterior, en consideración a las siguientes razones:

Se deben aportar las constancias de que la dirección electrónica indicada corresponde a la demandada; particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

No se indicó el Juzgado que conoce del proceso ni se le informó a la parte demandada el medio o canal virtual para contestar la demanda; como tampoco se indicó que la notificación se entenderá realizada una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos empezarán a contarse cuando se recepcione el acuse de recibo o, por cualquier medio se constate el acceso del destinatario al mensaje; tal como lo establece el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022.

Tampoco se aportó el despliegue de los documentos adjuntos, especialmente la providencia que se notifica y copia de la demanda.

En consideración a lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho fundamental de defensa de la demandada, el despacho requiere a la parte demandante con el fin de que envíe nuevamente la notificación personal a la señora Mendoza Florez con el cumplimiento de los parámetros establecidos en la ley.

Para ello,, se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia so pena de que se declare el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Finalmente, esta judicatura le reitera a la parte interesada que, en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-devalledupar/88) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f00a7e6e34538e7ed3eea758267e7dad173d7f9cf10c5e8360413753f5fa540**
Documento generado en 19/09/2022 05:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica